



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-40/2022

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> por conducto de Fernando Garibay Palomino quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El recurrente impugna el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, aprobados por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 en Yucatán.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, o por sus siglas PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE, según corresponda.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	28

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide confirmar los actos impugnados, en virtud de que los agravios expuestos por el partido recurrente son infundados e inoperantes.

Ello, pues la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el recurrente, y las sanciones impuestas son proporcionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2022

1. **Aprobación de dictámenes por la Comisión de Fiscalización.** El ocho de febrero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> la comisión referida aprobó los proyectos de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, así como sus respectivas resoluciones, los cuales fueron presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>4</sup>

2. **Actos impugnados.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

3. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El tres de marzo, el PVEM promovió recurso de apelación a fin de controvertir los actos descritos en el punto anterior; por su parte, el INE remitió la demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso.

4. **Acuerdo de Sala.** El catorce de marzo, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar por sus siglas: UTF.

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

## **SX-RAP-40/2022**

5. **Recepción.** El dieciocho de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

6. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-40/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila.

7. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado en Funciones –encargado de la instrucción– radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio

---

<sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



dos mil veinte en Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

10. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-98/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica

---

<sup>7</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

## **SX-RAP-40/2022**

el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**13. Oportunidad.** Los actos impugnados se emitieron el veinticinco de febrero y se notificaron al representante propietario del partido actor el dos de marzo.<sup>8</sup>

**14.** Por su parte, la demanda se presentó el tres de marzo, por lo cual es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

**15. Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un partido político nacional por conducto de quien se identifica como su representante suplente acreditado ante la autoridad responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

**16.** En ese sentido, se tienen por satisfechos los requisitos.

**17. Interés jurídico.** El recurrente alega que los actos impugnados le generan diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/DS/423/2022, el cual obra en las constancias electrónicas remitidas por la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



18. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### A. Cuestión previa

19. Previo al análisis de fondo, conviene precisar qué determinó la autoridad responsable en las conclusiones impugnadas por el promovente.

20. Respecto de los actos impugnados, el recurrente controvierte las conclusiones 5.32-C2-PVEM-YC, 5.32-C5-PVEM-YC, 5.32-C6-PVEM-YC, 5.32-C10-PVEM-YC, 5.32-C11-PVEM-YC y 5.32-C15-PVEM-YC, en las cuales se determinó lo que se expone a continuación.

21. En primer término, en la conclusión 5.32-C2-PVEM-YC la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
5.32-C2-PVEM-YC <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de 3 vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$793,440.00.</i>	\$793,440.00.

22. Por lo anterior, determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica por un equivalente al cien por ciento (100%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la

**SX-RAP-40/2022**

ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

23. En segundo lugar, respecto de la conclusión 5.32-C5-PVEM-YC se determinó lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>5.32-C5-PVEM-YC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios profesionales de limpieza, por un monto de \$192,000.00.</i>	\$192,000.00

24. En virtud de lo expuesto en la conclusión referida, el Consejo General del INE impuso al recurrente una sanción de índole económica por un equivalente al cien por ciento (100%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

25. En tercer lugar, por cuanto hace a la conclusión 5.32-C6-PVEM-YC se determinó lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>5.32-C6-PVEM-YC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de papelería que carecen de objeto partidista por un importe de \$240,000.00.</i>	\$240,000.00

26. En virtud de ello, el Consejo General del INE impuso al recurrente una sanción de índole económica por un equivalente al cien por ciento (100%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento



(25%) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

27. Por otro lado, la conclusión 5.32-C10-PVEM-YC versa sobre lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>5.32-C10-PVEM-YC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y capacitación, por un monto de \$552,000.00.</i>	\$552,000.00

28. Derivado de ello, la autoridad responsable impuso al recurrente una sanción de índole económica por un equivalente al cien por ciento (100%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

29. Adicionalmente, en la conclusión 5.32-C11-PVEM-YC se expuso lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>5.32-C11-PVEM-YC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y capacitación, por un monto de \$285,840.00.</i>	\$285,840.00

30. Por ello, la autoridad responsable impuso al recurrente una sanción de índole económica por un equivalente al cien por ciento (100%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la

## **SX-RAP-40/2022**

ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

31. Finalmente, respecto de la conclusión 5.32-C15-PVEM-YC, el Consejo General del INE expuso lo siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>5.32-C15-PVEM-YC El sujeto obligado omitió ejercer el financiamiento público para las Actividades Específicas por \$297,004.88.</i>	\$297,004.88

32. En consecuencia, la autoridad responsable impuso al recurrente una sanción de índole económica por un equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) respecto del monto involucrado, sanción que se haría efectiva mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento ordinario hasta alcanzar dicha cantidad.

### **B. Pretensión y síntesis de agravios**

33. El recurrente pretende que se revoquen el dictamen y la resolución materia de controversia, para el efecto de que se dejen sin efectos las sanciones aplicadas por la autoridad responsable.

34. Para alcanzar ese efecto, el PVEM expone los agravios siguientes:

#### ***i. Individualización de la sanción***



35. En primer término, el recurrente controvierte las conclusiones 5.32-C2-PVEM-YC, 5.32-C5-PVEM-YC, 5.32-C6-PVEM-YC, 5.32-C10-PVEM-YC, 5.32-C11-PVEM-YC y 5.32-C15-PVEM-YC.

36. Lo anterior, pues asegura que, al imponerse por la totalidad del monto involucrado, más un cierto porcentaje en el caso de la última conclusión, las sanciones aplicadas son desproporcionadas.

37. De igual modo, refiere que de los hechos descritos en las conclusiones se aprecia que la sanción es inequitativa, no está correctamente individualizada, es desproporcional, incorrecta y no atiende al principio de legalidad que debe regir los actos de autoridad.

*ii. Falta de exhaustividad y congruencia*

38. Por su parte, respecto de la conclusión 5.32-C15-PVEM-YC, además de cuestionar la individualización de la sanción en los términos precisados, añade que no se tomaron en consideración las circunstancias concretas e individuales al momento de imponer y posteriormente calcular el monto por el cual se sanciona.

39. Lo anterior, pues sostiene que se dio contestación en tiempo y forma a los oficios de errores y omisiones de la UTF; sin embargo, asegura que la autoridad responsable no consideró ninguno de sus argumentos, así como la documentación contable que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>, lo cual, en su estima, vulnera el principio de legalidad y la garantía de audiencia.

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como SIF.

40. En su opinión, sí se presentó la documentación soporte que acredita el cumplimiento de la obligación respectiva.

41. Finalmente, asegura que en ocasiones anteriores pese a la existencia de los mismos hechos nunca se le sancionó.

### **C. Metodología de estudio**

42. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en un orden distinto al que fueron expuestos, sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos del recurrente, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.

43. De inicio se analizará el disenso identificado con el inciso “ii”, relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia; acto seguido, se estudiará lo relativo al agravio “i”, relacionado con la individualización de la sanción.

44. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>11</sup>

### **D. Postura de esta Sala Regional**

#### ***Falta de exhaustividad y congruencia***

45. Respecto al agravio identificado con el inciso “ii”, según el PVEM, se vulneró el principio de exhaustividad porque la autoridad

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-40/2022**

responsable no consideró ninguno de sus argumentos, así como la documentación contable que registró en el SIF. Además, en su concepto, esa falta de exhaustividad se traduce en una vulneración al principio de legalidad y la garantía de audiencia. Agravio que a juicio de esta Sala Regional es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

46. Al respecto, el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar su decisión.

47. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **”PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.<sup>12</sup>

48. En el caso, a fin de analizar si se satisfizo el principio en cuestión, se deben verificar cuáles fueron los argumentos que expuso el recurrente en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones de la UTF y si dichas expresiones fueron valoradas por la autoridad responsable.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-RAP-40/2022**

49. Mediante oficio INE/UTF/DA/43245/2021 la UTF comunicó al recurrente diversas observaciones; entre ellas, en la observación dieciocho sostuvo lo siguiente:

18. De la verificación a la cuenta "Tareas editoriales" se observó el registro de gastos por conceptos de logística, distribución y reparto de folletos, soportados con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, los gastos por estos conceptos no corresponden a gastos para la ejecución de actividades específicas, por lo que no se justifica el objeto partidista del gasto, ni refleja información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos por lo que no cumplen con los criterios de eficacia, eficiencia, y calidad; como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Rubro	Proyecto relacionado	Folio factura	Proveedor	Concepto	Importe
1	PN-DR-11/12-20	¿Cómo hacen política las mujeres?	AAA1C8A	Dulce Paulina Catzín Vázquez	Servicio de logística, distribución y reparto de 4000 folletos dirigidos a las mujeres adultas en general de 4 de los municipios que conforman el distrito II federal electoral los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre del presente año para la realización de la actividad específica de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres denominada ¿cómo hacen política las mujeres?	\$162,006.40
2	PN-EG-21/12-20	¿Sabes cómo elegir a tu Candidato?	AAA1C88	Dulce Paulina Catzín Vázquez	Servicio de logística, distribución y reparto de 6000 folletos dirigidos a la sociedad adulta en general de 4 de los municipios del Distrito II federal electoral, los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre del presente año para la realización de la actividad específica denominada ¿Sabes cómo elegir a tu Candidato?	243,999.99
<b>Total</b>						<b>\$406,006.39</b>

50. Asimismo, indicó que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarían destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

51. Derivado de lo anterior, le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:



- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades específicas.
- Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos.
- Las bitácoras de los recorridos realizados por día, para la distribución de los folletos.
- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

52. En respuesta, el PVEM manifestó lo que se inserta a continuación:

Respuesta:

Por medio del presente oficio se hace entrega de las evidencias que justifican que el objeto del gasto relacionado con las actividades específicas, el informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances

---

para la difusión de los trabajos, las bitácoras de los recorridos realizados por día para la distribución de folletos y las muestras o evidencias fotográficas de los trabajos realizados.

Se hace aclaración que por error no se aduntaron en la primera entrega.

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

53. Al respecto, la UTF consideró que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, porque aun cuando señaló que hizo entrega de evidencias para justificar que el objeto del gasto se relacionó con el desarrollo de actividades específicas, de una revisión exhaustiva en el SIF dichas evidencias no fueron localizadas.

54. Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/46561/2021 se solicitó al PVEM presentar en el SIF lo siguiente:

## **SX-RAP-40/2022**

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades específicas.*
- *Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos.*
- *Las bitácoras de los recorridos realizados por día, para la distribución de los folletos.*
- *Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

55. En su repuesta, el PVEM transcribió la observación realizada por la UTF; sin embargo, omitió dar una respuesta o realizar alguna aclaración.

56. En ese orden de ideas, en el dictamen consolidado se razonó que el recurrente no presentó evidencias que permitieran determinar que el gasto realizado está relacionado con el objetivo de las actividades específicas, por lo cual se constató que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público previsto para ese efecto; así, concluyó que la observación no quedó atendida.

57. Posteriormente, derivado de esa conducta, le impuso la sanción económica que ha sido precisada.

58. Como se observa, durante el procedimiento de revisión de los informes anuales la autoridad responsable comunicó al PVEM las observaciones procedentes de la documentación que presentó, entre las cuales se encuentra la conducta analizada.

59. Asimismo, le solicitó que presentara las evidencias y aclaraciones correspondientes para acreditar que los gastos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-40/2022**

observados estaban vinculados con el desarrollo de las actividades específicas de ese partido.

60. En relación con lo anterior, el recurrente respondió, sin mencionar cuáles, que adjuntaba las evidencias correspondientes para acreditar lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

61. Sin embargo, al considerar que la respuesta fue insatisfactoria, porque dichas evidencias no se localizaron en el SIF, la autoridad le formuló un segundo requerimiento, a lo que el partido omitió dar alguna respuesta.

62. Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el promovente, se advierte que la autoridad sí valoró los argumentos que sostuvo a través de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones; incluso, en el dictamen consolidado se sostiene que, pese a no responder al segundo de los oficios, se revisó de nueva cuenta la información cargada en el SIF, sin que se identificara la documentación a la que adujo el sujeto obligado.

63. Así, es evidente que las manifestaciones del PVEM sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de analizar la conducta motivo de la sanción.

64. En conclusión, el agravio es **infundado**, porque no se vulneró el principio de exhaustividad.

65. Por su parte, el agravio relativo a la falta de congruencia es **inoperante**, en virtud de que el actor se limita a señalar que en

## **SX-RAP-40/2022**

anteriores ocasiones no se le sancionó pese a que incurrió en la misma conducta.

66. En ese sentido, se advierte que dicha manifestación en modo alguno controvierte los argumentos expuestos por la autoridad responsable en relación con la acreditación de la conducta o la individualización de la sanción.

67. Por ende, se trata de una manifestación genérica e imprecisa que no guarda relación con la materia de controversia, al remitir, sin precisar a cuál, a periodos de fiscalización distintos al que se analiza.

### ***Individualización de la sanción***

68. Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso “i”, relativo a la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, se determina lo siguiente.

69. En primer término, por lo que hace a la conclusión 5.32-C2-PVEM-YC el Consejo General del INE determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión; de manera específica lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

70. Asimismo, calificó la falta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-40/2022**

valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

71. De igual forma, en la conclusión 5.32-C5-PVEM-YC, el Consejo General del INE determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión; particularmente lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

72. En consecuencia, calificó la falta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

73. Por su parte, respecto de la conclusión 5.32-C6-PVEM-YC, la autoridad responsable expuso que el ahora recurrente incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión; particularmente lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

74. Derivado de lo anterior, se calificó la falta como grave ordinaria, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

75. En relación con la conclusión 5.32-C10-PVEM-YC, la autoridad responsable consideró que el PVEM incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el

## **SX-RAP-40/2022**

ejercicio objeto de revisión; particularmente lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

76. Por ende, se calificó la falta como grave ordinaria, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

77. Por otro lado, en lo relativo a la conclusión 5.32-C11-PVEM-YC, se determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión; también respecto de lo previsto en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

78. Así, en términos similares a los sostenidos en conclusiones anteriores, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

79. Finalmente, en el caso de la conclusión 5.32-C15-PVEM-YC, se determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión; específicamente con lo previsto en los artículos 52 fracción III de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

80. Por lo anterior, la falta se calificó como grave ordinaria, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2022

vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización.

81. Con base en lo razonado en las conclusiones señaladas, en cada caso el Consejo General del INE impuso al PVEM una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del monto involucrado, con excepción de la última conclusión en la que la sanción se impuso por el equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado (150%).

82. Al respecto, como se precisó, el recurrente asegura que la sanción es inequitativa, no está correctamente individualizada, es desproporcional, incorrecta y no atiende al principio de legalidad que debe regir los actos de autoridad.

83. Según su argumento, las sanciones impuestas por la autoridad responsable presentan esos vicios, en virtud de que se impusieron por la totalidad del monto involucrado en cada caso, además de un porcentaje extra en la última conclusión, lo cual, a su juicio, es desproporcionado.

84. De inicio, conviene precisar que en este agravio el promovente únicamente controvierte la individualización de la sanción, pero no la acreditación de la conducta; es decir, esto último se trata de un hecho no controvertido.

85. Establecido lo anterior, esta Sala Regional concluye que su agravio es **infundado**, en virtud de que es criterio de este Tribunal Electoral que en los casos en los que el autor de una conducta ilícita

## **SX-RAP-40/2022**

obtenga un beneficio económico, la sanción que se imponga debe incluir por lo menos el monto de aquel, a fin de realizar una función equivalente al decomiso de ese beneficio.

86. En efecto, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor. La finalidad de ello es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino, por el contrario, que la sanción correspondiente resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

87. De no proceder así, se fomentaría la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

88. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la tesis XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.<sup>13</sup>

89. Acorde con lo anterior, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o

---

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-40/2022**

actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

90. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por el recurrente, la sola circunstancia de que se impusiera una sanción equivalente al cien por ciento (100%) o ciento cincuenta por ciento (150%) del monto involucrado no representa por sí misma una sanción desproporcionada.

91. Por el contrario, se justifica en la función preventiva que debe perseguir la imposición de las sanciones y en la de evitar que, con la aplicación de diversas menores al monto económico obtenido, se fomente la comisión de conductas ilícitas ante una relación de costo-beneficio que sea favorable al infractor.

92. Así, como se adelantó, el agravio deviene infundado.

93. Adicionalmente, cabe precisar que la falta de proporcionalidad fue el único argumento por el cual el actor consideró que las sanciones fueron individualizadas de manera incorrecta, sin que de la demanda se adviertan argumentos adicionales dirigidos a cuestionar lo razonado por la autoridad responsable.

94. Esto es, aunque el actor por el mismo hecho ya analizado agrega que el acto es inequitativo, incorrecto y no se ajusta al principio de legalidad, no da argumentos que desarrollen esa afirmación, sino que, lo hace depender únicamente del porcentaje de

## **SX-RAP-40/2022**

la sanción y su no proporcionalidad, es por lo que debe estarse a lo ya razonado en los párrafos anteriores.

95. En consecuencia, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los actos impugnados.

96. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos combatidos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-40/2022**

como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.